

ENMIENDA TRANSACCIONAL 1 A LA ENMIENDA 42 DEL GPP

Precepto que se modifica

Exposición de Motivos

Texto que se propone



I

La reiteración en la comisión de delitos contra el patrimonio y otras infracciones de menor gravedad ha puesto de manifiesto, en los últimos años, determinadas disfunciones en la eficacia de la respuesta penal. Diversas instancias profesionales han señalado que la multirreincidencia genera un impacto significativo en la convivencia y en la percepción de seguridad de la ciudadanía, así como dificultades operativas en los ámbitos policial y judicial.

A esta realidad se añade la preocupación expresada por numerosos alcaldes, que constatan un incremento de conductas delictivas reiteradas que afectan de manera directa al comercio local, a la actividad económica y, especialmente, a la seguridad y tranquilidad de los vecinos. Las entidades locales, que con frecuencia son la primera administración en percibir estos efectos, han reclamado la necesidad de una respuesta más ágil y adecuada a los comportamientos multirreincidentes, así como instrumentos jurídicos que permitan reforzar la efectividad de las actuaciones policiales y judiciales.

Para dar solución a esta situación, en 2022 se modificó el Código Penal, añadiéndose un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 234, dirigido a dar respuesta penal a los hurtos leves multirreincidentes. Con la presente reforma se resuelven ciertos problemas interpretativos y de aplicación práctica, asegurando una regulación congruente entre la multirreincidencia de dichos delitos leves y el concepto básico de la reincidencia, para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica y con pleno respeto al principio de proporcionalidad de la pena.

II

Esta reforma tiene por objeto mejorar la regulación penal relativa a los delitos contra el patrimonio previstos en el capítulo primero del título XIII del Código Penal, y adecuarla a las exigencias jurisprudenciales y a la necesidad de ofrecer una respuesta equilibrada y efectiva frente a la multirreincidencia. Por este motivo, se introducen modificaciones en los artículos 22, 66, 80, 234, 235, 248 y 250 del Código Penal, con especial atención al tratamiento de los antecedentes y a la definición de nuevos supuestos agravados.

Se prevé un supuesto agravado específico para la sustracción de teléfonos móviles. También para la de aquellos dispositivos electrónicos que, por su propia naturaleza, son susceptibles de contener información personal, datos identificativos, registros de actividad y acceso a servicios bancarios o de comunicación. En el caso de los teléfonos móviles, además de ser los objetos sustraídos con mayor frecuencia en el espacio público, su pérdida genera

1 cont.

siempre perjuicios que exceden el valor material del dispositivo, afectando gravemente a la privacidad, a situaciones de incomunicación, a la seguridad de los datos, a la comunicación esencial y a la vida cotidiana de la víctima. Esta singularidad, así como el notable impacto social que produce, justifica un tratamiento penal específico.

Asimismo, se modifica el tipo agravado de hurto en el ámbito de las explotaciones agrícolas y ganaderas. La reiteración de sustracciones de productos, herramientas y materiales indispensables para la actividad agraria —a menudo de escaso valor de reventa, pero de elevado coste de reposición— ha situado a estos sectores en una notable situación de vulnerabilidad. Los daños ocasionados por la sustracción de herramientas o instalaciones, así como de cultivos, generan graves perjuicios operativos en un sector esencial para el equilibrio territorial y la sostenibilidad del medio rural. Por este motivo, se simplifica el requisito de apreciación del tipo agravado del artículo 235.1.4ª, de manera que resulte suficiente acreditar que el valor de lo sustraído supera los 400 euros, evitando litigios sobre la gravedad del perjuicio y dotando al sistema penal de una mayor eficacia en la protección de la actividad agrícola y ganadera.

Además, se incorpora la modificación de los artículos 248 y 250 del Código Penal para actualizar la regulación del delito leve de estafa, habida cuenta de su incremento en los últimos años, especialmente en modalidades que afectan a personas mayores y otros colectivos vulnerables. Estas conductas, a menudo reiteradas y de baja cuantía individual pero con un impacto económico relevante, hacen necesario un régimen más preciso y coherente que permita ofrecer una respuesta penal efectiva a los supuestos de multirreincidencia en este ámbito.

Adicionalmente, se modifica también el artículo 568 del Código Penal incorporando un segundo apartado para dar respuesta a la práctica conocida comúnmente como *petaqueo*.

Por otra parte, con la finalidad de evitar la reiteración delictiva y reforzar la protección de las víctimas desde las primeras fases del procedimiento, se modifican los artículos 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar que los juzgados puedan adoptar con mayor eficacia medidas cautelares de carácter personal, incluida la prohibición de acudir o residir en determinados lugares.

Finalmente, se refuerza la participación de las entidades locales en la respuesta institucional frente a los delitos de hurto mediante la introducción de un nuevo apartado 3, en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que les reconoce legitimación para ejercer la acción penal en estos casos. Esta medida responde a la necesidad de dotar a los municipios —administraciones que padecen de manera inmediata los efectos de la multirreincidencia— de herramientas jurídicas que permitan contribuir de forma efectiva a la persecución de los delitos que afectan a la convivencia y a la seguridad vecinal.

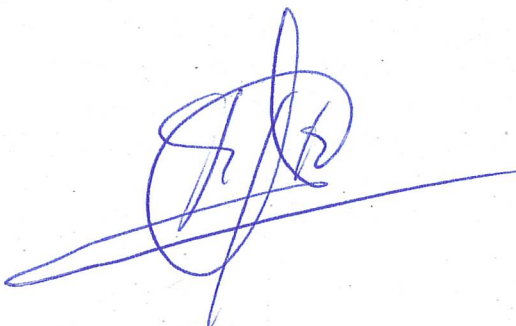
Esta reforma pretende, en conjunto, garantizar una aplicación más clara y coherente del derecho penal, reforzar la seguridad jurídica y asegurar que la

2 cont.

respuesta institucional frente a la multirreincidencia sea proporcional, efectiva y respetuosa con los derechos fundamentales.



J. V. NTS



GPP

ENMIENDA TRANSACCIONAL 2 A LA ENMIENDA 46 DEL GPP

Precepto que se modifica

Artículo segundo, uno (antes cuatro)

Texto que se propone

Se propone modificar el Artículo uno (antes cuatro) que queda redactado como sigue:

Artículo segundo, uno (antes cuatro). Se modifica el artículo 22. 8.^a, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

[...]

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves, **salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.**

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español».





ENMIENDA TRANSACCIONAL 3 A LAS ENMIENDAS 47 y 51 DEL GPP

Precepto que se modifica

Artículo segundo, dos (antes cinco)

Texto que se propone

Artículo segundo, dos (antes cinco). Se modifica el art. 66.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que pasará a tener la siguiente redacción:

En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior, **salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.**

ENMIENDA TRANSACCIONAL 4 A LA ENMIENDA 52 DEL GPP

Precepto que se modifica

Artículo segundo, nuevo

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado del Artículo segundo, con la numeración que corresponda, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo segundo, nuevo. Se modifica la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 80, que queda redactada como sigue:

«2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, **salvo que estos integren un tipo agravado por multirreincidencia de delitos leves**, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. [...]».



ENMIENDA TRANSACCIONAL 5 A LAS ENMIENDAS 53,54 y 55 GPP

Precepto que se modifica

Disposición final segunda (antes disposiciones adicionales primera y segunda).

Texto que se propone

Supresión



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'ZUMBA'.

A handwritten signature in blue ink, with the letters 'GPP' written below it.

ENMIENDA TRANSACCIONAL 6 A LA ENMIENDA 50 GPP

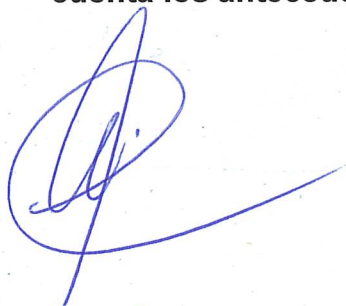
Precepto que se modifica

Seis (nuevo)

Texto que se propone

Se modifica el ordinal 8º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado como sigue:

«8º. Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente, **al menos**, por tres delitos menos graves o graves comprendidos en este **capítulo**, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo».



zunk



GPP



TRANSACCIONAL 7 A LAS ENMIENDAS 48 de GPP y 3 del Grupo Vasco

Precepto que se modifica

Disposición final primera (antes artículo seis)

Texto que se propone



- 1.- En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente Ley, los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma deberán contar, al menos, con un juez o jueza de adscripción territorial por cada cien mil habitantes.
- 2.- La dotación de estas plazas se llevará a cabo mediante la incorporación de las nuevas promociones de miembros de la carrera judicial de nuevo ingreso.
- 3.- El orden de adscripción a cada Tribunal Superior de Justicia se establecerá priorizando a las Comunidades Autónomas cuya ratio de jueces y juezas se encuentre más alejada de la media de la Unión Europea, garantizándose en todo caso la adecuación progresiva del conjunto de Comunidades Autónomas durante el plazo previsto.

Amir Lym,
EAI/pw

[Signature]
EAI

[Signature]
JUN 5



CORRECCIÓN TÉCNICA 1

Cinco (nuevo). Se modifica el artículo 248, que tendrá la siguiente redacción:

«Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses, salvo si concurriera alguna de las circunstancias del artículo 250. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este capítulo, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena del párrafo segundo del presente artículo. No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo».



CORRECCIÓN TÉCNICA 2

Disposición final cuarta (nueva). Rango normativo

Tienen carácter de ley ordinaria **el apartado dos del** artículo primero y la disposición final primera.

